

to-ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo lo establecido en la disposición final tercera.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto-ley y, especialmente, las que regulan el régimen económico-financiero de la Secretaría General del Movimiento y órganos dependientes y adscritos a la misma, así como el régimen del personal al servicio de dichos órganos, autorizándose al Gobierno para que publique, en su caso, la relación de las disposiciones que quedan derogadas.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministro Secretario general del Movimiento pasará a denominarse Ministro Secretario del Gobierno, correspondiéndole la Secretaría del Consejo de Ministros a que se refiere el artículo tercero de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y las funciones que expresamente le delegue el Presidente del Gobierno.

Segunda.—Las funciones a que se refiere el artículo cuarto del presente Real Decreto-ley continuarán acogidos a su régimen peculiar, hasta ahora vigente, en lo que se refiere a derechos pasivos y Mutualismo administrativo, sin que les sea de aplicación el texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de Funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto mil ciento veinte/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de abril, y la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, sobre Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

Tercera.—El Gobierno adoptará escalonadamente, en la medida que lo requiera, el proceso de transferencia de los medios personales y materiales de la Administración del Movimiento a la del Estado, las disposiciones necesarias para la entrada en vigor y plena efectividad de lo dispuesto en el artículo séptimo del presente Real Decreto-ley.

Cuarta.—Lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley se entenderá sin perjuicio del régimen especial jurídico y económico que, en materia deportiva, establece la Ley de Educación Física de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

Se autoriza al Gobierno para realizar por Decreto las adaptaciones pertinentes a los efectos señalados en el párrafo anterior.

Dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

8856

REAL DECRETO 596/1977, de 1 de abril, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 23/1977, de 1 de abril, y se crea la Subsecretaría de Familia, Juventud y Deporte.

El Real Decreto-ley veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, sobre reestructuración de los órganos dependientes del Consejo Nacional y nuevo régimen jurídico de las Asociaciones, funcionarios y patrimonio del Movimiento, determina la transferencia a la esfera de la Administración Pública de los Organismos y funciones de carácter social desarrolladas por aquél, así como la de los funcionarios y el patrimonio que le estaban afectados. A tal fin, se habilita al Gobierno para la promulgación de las disposiciones correspondientes.

Al amparo de la autorización concedida en el citado Real Decreto-ley, resulta aconsejable en este momento, como primera medida de ejecución y hasta tanto se lleve a cabo la reforma de la Administración Pública, adoptar las disposiciones oportunas para dar cumplimiento a lo dispuesto en aquél y proceder a la creación de un nuevo órgano en la Administración del Estado, al que se encomienda la gestión de las funciones sociales de interés general hasta ahora desarrolladas por los órganos articulados en el Consejo Nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos setenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministro Secretario del Gobierno, los órganos dependientes del mismo y la Comisión de Transferencia de la Administración del Movimiento, a que se refiere el artículo segundo del presente Decreto, estarán integrados, orgánica y administrativamente, en la Presidencia del Gobierno.

Artículo segundo.—Del Ministro Secretario del Gobierno dependerán:

Primero: La Comisión de Transferencia de la Administración del Movimiento, que se crea por esta disposición y cuya composición y atribuciones serán establecidas reglamentariamente. El Presidente nato de dicha Comisión será el Ministro Secretario del Gobierno, quien propondrá a éste las medidas necesarias para llevar a cabo las transferencias correspondientes a la Administración del Estado de los medios personales y materiales hasta ahora integrados en la Administración del Movimiento.

Segundo: El Gabinete del Ministro Secretario del Gobierno, cuyo titular tendrá categoría de Director general y asistirá al Ministro en las funciones de su competencia. Del Director de dicho Gabinete dependerá el Secretario del Gobierno.

Tercero: El Instituto de Estudios Políticos, que tendrá carácter de Organismo autónomo.

Artículo tercero.—Se crea, en la Presidencia del Gobierno, la Subsecretaría de Familia, Juventud y Deporte, como órgano de la Administración Central del Estado, al que corresponde la preparación, dirección y ejecución de la política del Gobierno, en lo que afecta a la protección y tutela de la institución familiar, la juventud, la condición femenina, la educación física y la práctica deportiva.

Artículo cuarto.—Corresponderá al Subsecretario de Familia, Juventud y Deporte, bajo la superior dirección del Ministro de la Presidencia, el ejercicio de las funciones previstas en el artículo quince de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, respecto de los órganos encuadrados en dicha Subsecretaría.

Dependerá directamente del Subsecretario de Familia, Juventud y Deporte un Gabinete Técnico, cuyo titular tendrá la categoría de Subdirector general.

Artículo quinto.—Como Centros directivos integrados en la Subsecretaría de Familia, Juventud y Deporte se crean las Direcciones Generales de Protección Familiar y de la Mujer; de la Juventud y de Educación Física y Deportes.

Artículo sexto.—La Dirección General de Promoción Familiar y de la Mujer es el Centro directivo al que corresponde el desarrollo de la acción política y administrativa en orden a la protección de la familia, promoción familiar en general y cuantas funciones se refieren a la participación efectiva de la mujer en la sociedad española.

Artículo séptimo.—A la Dirección General de la Juventud corresponde el fomento y la prestación de los servicios dirigidos a la juventud; la ordenación y desarrollo de la vida asociativa juvenil, y, en general, de las actividades de carácter recreativo y cultural, sin perjuicio de las competencias de otros órganos administrativos.

Artículo octavo.—Compete a la Dirección General de Educación Física y Deportes la planificación y desarrollo de la política del Gobierno en relación con la educación física y las actividades deportivas de todo orden, así como la coordinación entre los órganos de la Administración y las Entidades sociales de carácter deportivo.

Artículo noveno.—En cada provincia existirá una Delegación de Familia, Juventud y Deporte, a la que corresponderá el desarrollo y ejecución de las actividades de la Subsecretaría en el ámbito territorial respectivo.

Artículo diez.—Por el Ministerio de Hacienda se efectuarán las transferencias de créditos precisos y, en su caso, la habilitación de créditos indispensables para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Hasta que se adopte una nueva organización y régimen jurídico de los medios estatales de comunicación social, las cadenas de Prensa y Radio del Movimiento dependerán, con carácter de Organismo autónomo, del Ministerio de Información y Turismo.

Segunda.—Se autoriza a los Ministros de la Presidencia, Secretario del Gobierno y de Información y Turismo para que adopten las disposiciones necesarias a fin de ejecutar cuanto se establece en el presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El actual Ministro Secretario general del Movimiento, sin necesidad de nuevo nombramiento, desempeñará las funciones a que se refieren el artículo segundo y la disposición final primera del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril.

Segunda.—A fin de proceder con la mayor eficacia en el proceso de transferencia de los medios personales y materiales de la Administración del Movimiento a la del Estado, la actual Gerencia de Servicios de la Secretaría General quedará adscrita, hasta su extinción definitiva, a la Comisión de Transferencia creada por el presente Decreto.

Dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ALFONSO OSORIO GARCIA

MINISTERIO DE INDUSTRIA

8857 *ORDEN de 5 de abril de 1977 por la que se determinan las tarifas eléctricas que regirán a partir del 1 de marzo de 1977.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 354/1977, de 25 de febrero, aprobó los incrementos de las tarifas eléctricas para las Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE), a partir de 1 de marzo de 1977, y estableció el porcentaje de su recaudación, que debían entregar a la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO). Para las Empresas no acogidas al SIFE facultó al Ministerio de Industria para establecer las normas que permitan determinar, en cada caso, sus nuevas tarifas de aplicación.

Conforme al artículo sexto del referido Real Decreto, por esta Orden ministerial se determinan las tarifas que regirán a partir del 1 de marzo de 1977.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º De acuerdo con el Real Decreto 354/1977, de 25 de febrero, las tarifas de energía eléctrica, correspondientes a los consumos que tengan lugar desde el 1 de marzo de 1977, serán las siguientes:

a) *Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE).*

Aplicarán los precios que siguen:

Tarifas A.0, A.1, A.2, A.3 y C.1, para usos domésticos.

No experimentan modificación. Serán las que figuran en la Orden de este Ministerio de 3 de diciembre de 1975 y que rigen en la actualidad.

Tarifas B.1, B.2 y C.1, para usos industriales.

|                            | Término de potencia<br>Ptas/kW/mes | Término de energía<br>Ptas./kWh. |                   |
|----------------------------|------------------------------------|----------------------------------|-------------------|
|                            |                                    | Primer<br>bloque                 | Segundo<br>bloque |
| B.1 .....                  | 34,69                              | 5,70                             | 4,54              |
| B.2 .....                  | —                                  | 3,12                             | —                 |
| C.1:                       |                                    |                                  |                   |
| Hasta 50 kW. ....          | 28,27                              | 3,30                             | 2,60              |
| De 50 a 250 kW. ....       | 41,30                              | 2,71                             | 2,12              |
| De 250 a 500 kW. ....      | 36,95                              | 2,45                             | 1,98              |
| De 500 kW. en adelante ... | 33,68                              | 2,15                             | 1,76              |

Tarifas C.2, D.1 y D.2.

A partir de los precios de la tarifa C.1 para usos industriales, se calcularán los correspondientes a las tarifas C.2, D.1 y D.2, en la forma prevista en la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1970, que aprobó las tarifas de estructura binomia.

Tarifa D.3.

Los precios base de los términos de potencia y energía serán los que siguen:

|                             |        |
|-----------------------------|--------|
| Ap en pesetas/kW./mes ..... | 199,28 |
| As en pesetas/kW./hora:     |        |
| Primer bloque .....         | 2,15   |
| Segundo bloque .....        | 1,04   |

Estos precios se afectarán de los coeficientes que se indican a continuación, según la tensión a que se realice el suministro.

| Tensión                              | Coeficiente |
|--------------------------------------|-------------|
| 45 kV. ....                          | 0,84        |
| Más de 45 a 70 kV. (inclusive) ..... | 0,83        |
| Superior a 70 kV. ....               | 0,82        |

Tarifas E.1 y E.2.

Los precios autorizados para los términos de potencia y energía, por Orden de 3 de diciembre de 1975, se incrementarán en un 20 por 100.

Tarifa E.3.

Las Empresas eléctricas se clasifican en los siguientes grupos a efectos de esta tarifa y del artículo 2.º de la presente Orden ministerial:

Grupo 1.º Empresas que no aplican las Tarifas Tope Unificadas.

Grupo 2.º Empresas que, acogidas al SIFE, no tienen producción propia y han adquirido de sus proveedores menos de un millón y medio de kWh. en el ejercicio anterior.

Grupo 3.º Empresas no acogidas al SIFE, pero que aplican las Tarifas Tope Unificadas.

Grupo 4.º Empresas acogidas al SIFE que tienen producción o han adquirido de sus proveedores en el ejercicio anterior más de un millón y medio de kWh.

A las Empresas comprendidas en los grupos 1.º, 3.º y 4.º sus proveedores les facturarán la energía eléctrica a los precios que anteriormente les aplicaban a la tarifa E.3, incrementados en un 9 por 100.

Para las Empresas incluidas en el grupo 2.º sus proveedores les aplicarán la anterior tarifa E.3, incrementada en un 16,67 por 100, ya que aquéllas quedan excluidas de entregar a OFICO el 7,04 por 100 de su recaudación.

Subministros para riegos agrícolas.

Con independencia de lo previsto en la Orden de 3 de diciembre de 1975, los usuarios de las tarifas C.1, C.2, D.1 y D.2 para riegos agrícolas no experimentarán incremento alguno en sus tarifas de aplicación.

Parte correspondiente a la subida del costo del combustible compensable entre Empresas.

En los precios de las distintas tarifas anteriormente especificadas, con excepción de la A.0 y A.3, el 16,5 por 100 de los mismos corresponde a la parte compensable del encarecimiento de los precios de los combustibles fósiles, constituida por el 90 por 100 de las subidas que tuvieron lugar en 1974 y 1975.

b) *Empresas no acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE).*

Las Empresas que no se rigen por las Tarifas Tope Unificadas podrán optar por solicitar su inclusión en la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) y acogerse al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE) o continuar en su situación actual. En este último caso, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria deberán reajustar los precios de venta al público de estas Compañías distribuidoras que no aplican las Tarifas Tope Unificadas, de tal manera que la subida de costos de la energía generada por las mismas, tanto como consecuencia del mayor precio de los combustibles, como debidos a otras causas, ó